



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2022

(

)

Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las previstas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 42.2 y 42.7 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, los numerales 2, 19 y 30 del artículo 2 del Decreto - Ley 4107 de 2011, los artículos 2.6.4.4.4 párrafo y 2.9.2.1.2.2 inciso 2 del Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1257 de 2008 establece disposiciones que buscan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, con la corresponsabilidad de las entidades territoriales en la implementación y prestación de las medidas aquí dispuestas.

Que el numeral 2 del artículo 9 de la misma Ley, dispone que las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo, un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia. Por su parte, el artículo 19 señala la responsabilidad del Gobierno Nacional y las entidades territoriales en la implementación de las medidas de atención.

Que la Ley 1753 de 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos administrados por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, destinados a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008 en los términos que defina este Ministerio, serán transferidos a las entidades territoriales para la implementación a su cargo.

Que en el marco de la reglamentación de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.9.2.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles a que se refiere el numeral 4 del artículo 2.6.4.4.4 del mismo decreto, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, y el artículo 2.9.2.1.2.3 dispone igualmente que dichas medidas se prestarán por la entidad territorial.

Que el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del referido decreto único reglamentario, establece que las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia,

Continuación de la resolución *“Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”*

corresponden a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte para ellas y sus hijos menores de 25 años con dependencia económica y los mayores de edad con discapacidad, con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.

Que la Resolución 5514 de 2013 estableció que los actos administrativos que soporten la ejecución de recursos a través del mecanismo de transferencia o asignación directa de los mismos a entidades territoriales y sus entes adscritos o vinculados, deberán, en cada caso, enmarcarse en los criterios allí previstos y atender a la planeación que la dependencia responsable de la ejecución efectúe para dicha vigencia.

Que en ese sentido se hace necesario establecer criterios de asignación de los recursos disponibles administrados por la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia en sus dos modalidades por parte de las entidades territoriales, que reconozcan el avance técnico y la experiencia de aquellas que han brindado atención en casas de acogida, albergues o refugios, que motiven aquellas que no lo han hecho a avanzar en este proceso en cumplimiento de la Ley, y que garanticen que esta atención se brinde en observancia de requisitos y condiciones técnicas, de infraestructura y de dotación mínimas, que garanticen calidad, oportunidad y eficiencia.

Que, igualmente, resulta necesario realizar la distribución de los recursos a los departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los criterios de asignación atendiendo a la situación de violencias en contra de las mujeres residentes en su jurisdicción, y a los cupos de atención en casas de acogida, albergues o refugios que estén en capacidad de garantizar.

Que, mediante Resolución 595 de 03 de abril de 2020, se determinaron los criterios para la asignación y distribución de recursos para la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales.

Que en el marco de la implementación de la Resolución 595 durante las vigencias 2020 y 2021, este Ministerio ha identificado la necesidad de realizar ajustes a lo dispuesto, con el fin de establecer con mayor claridad las disposiciones que permitan acceder a los recursos para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales del orden departamental y distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los criterios y requisitos para la asignación y distribución de los recursos administrados por la entidad Administradora de los

Continuación de la resolución *“Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”*

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, disponibles para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, en sus dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario, por parte de las entidades territoriales del orden departamental y distrital.

Artículo 2. Asignación de recursos. Los recursos administrados por la ADRES, disponibles para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, en sus dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario, serán asignados mediante acto administrativo a las entidades territoriales departamentales y distritales, que cumplan los criterios habilitantes, requisitos establecidos en la presente resolución.

En todo caso, establecido que los recursos son finitos, se asignarán a las entidades territoriales departamentales y distritales que cumplan lo aquí dispuesto hasta el agotamiento de estos.

Parágrafo. La cofinanciación implica que los recursos destinados por el sector salud tienen un carácter complementario a aquellos que las entidades territoriales destinan y ejecuten durante la respectiva vigencia para la implementación y prestación de las medidas de atención a mujeres víctimas de violencias, sus hijos e hijas, en sus jurisdicciones, en el marco de sus planes de desarrollo territorial.

Artículo 3. Destinación. Los recursos de que trata el artículo 2 de la presente resolución, serán destinados a cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia, en sus dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario, específica y únicamente en las siguientes actividades:

- 3.1. Incrementar el número de cupos de atención en modalidad de casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros que la entidad territorial garantiza o garantizará con recursos propios durante la respectiva vigencia.
- 3.2. Cofinanciar el número de cupos de atención en modalidad de casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros que la entidad territorial garantiza o garantizará con recursos propios en la presente vigencia.
- 3.3. Financiar o cofinanciar la implementación de medidas de atención en modalidad de subsidio monetario.

Artículo 4. Criterios habilitantes. Se tendrán por criterios que habilitan a las entidades territoriales departamentales y distritales para ser receptoras de los recursos de que trata el artículo 1 de la presente resolución, a las entidades territoriales departamentales y distritales, los que se describen a continuación:

- 4.1. La entidad territorial debe contar con presupuesto propio para la implementación y prestación de las medidas de atención a mujeres víctimas de violencias, sus hijos e hijas, en el marco de sus planes de desarrollo territorial.
- 4.2. La entidad territorial debe contar con casas de acogida, albergues o refugios que cumplen con los requisitos y condiciones técnicas, de

Continuación de la resolución *“Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”*

- infraestructura y de dotación mínimas establecidas en el anexo técnico que hace parte de la presente resolución.
- 4.3. La entidad territorial debe contar con el mecanismo mediante el cual garantizarán la implementación de las medidas de atención en la modalidad de subsidio monetario.
- 4.4. La entidad territorial debe contar con una estrategia de protección provisional que atienda la falta de disponibilidad de cupos en las casas de acogida, albergues o refugios, mediante la prestación transitoria en servicios hoteleros, que cumplan con los requisitos y condiciones técnicas, de infraestructura y de dotación mínimas establecidas en el anexo técnico que hace parte de la presente resolución.
- 4.5. La entidad territorial debe contar con una entidad del gobierno departamental o distrital según sea el caso, que cuente con la capacidad operativa, es decir, talento humano e infraestructura administrativa, y experiencia para la implementación y prestación de las medidas de atención en sus dos (2) modalidades, directamente o mediante contratos o convenios, para la ejecución de los recursos propios y los asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como del reporte técnico y financiero de dicha ejecución a este último, en el marco de la normatividad vigente y de los lineamientos que para el efecto establezca este Ministerio.

Artículo 5. Requisitos. La entidad territorial del orden departamental y distrital que considere ser receptora de los recursos para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia en sus dos modalidades, deberá presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, los documentos que dan cuenta del cumplimiento de los criterios habilitantes descritos en el artículo 3 de la presente resolución, en los siguientes términos:

- 5.1. Acto administrativo territorial que establezca el presupuesto propio destinado en la vigencia para la implementación y prestación de las medidas de atención a mujeres víctimas de violencias, sus hijos e hijas.
- 5.2. Certificación suscrita por el representante legal de la entidad territorial que señale:
- 5.2.1. El número de casas de acogida, albergues o refugios a través de las cuales podría implementar las medidas de atención durante toda la vigencia, directamente o mediante contratos o convenios, que ha constatado cumplen los requisitos y condiciones técnicas, de infraestructura y de dotación mínimas establecidas en el anexo técnico que hace parte de la presente resolución, señalando además sobre cada una mínimamente, el municipio de ubicación, tiempo de experiencia en atención a mujeres víctimas de violencia, servicios y número de cupos que oferta.
- 5.2.2. Que la entidad territorial cuenta con el mecanismo mediante el cual garantizarán la implementación de las medidas de atención en la modalidad de subsidio monetario.
- 5.2.3. La estrategia para protección provisional con la que cuenta la entidad territorial, que atiende la falta de disponibilidad de cupos

Continuación de la resolución *“Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”*

en las casas de acogida, albergues o refugios, mediante la prestación transitoria en servicios hoteleros, que cumplen con los requisitos y condiciones técnicas, de infraestructura y de dotación mínimas establecidas en el anexo técnico que hace parte de la presente resolución.

5.2.4. La entidad del gobierno departamental o distrital según sea el caso, que cuenta con la capacidad operativa, es decir, talento humano e infraestructura administrativa, y experiencia para la implementación y prestación de las medidas de atención en sus dos (2) modalidades, directamente o mediante contratos o convenios, para la ejecución de los recursos propios y los asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como del reporte técnico y financiero de dicha ejecución a este último, en el marco de la normatividad vigente y de los lineamientos que para el efecto establezca este Ministerio.

5.3. Carta suscrita por el representante legal de la entidad territorial en la que manifieste su intención de apropiar y ejecutar los recursos asignados por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como de realizar el reporte técnico y financiero de dicha ejecución a este último, en el marco de la normatividad vigente y de los lineamientos que para el efecto establezca este Ministerio.

Las entidades territoriales deberán diligenciar la certificación y la carta de intención de que tratan los numerales 5.2 y 5.3, en los formatos establecidos por este Ministerio.

Artículo 6. Concepto de viabilidad técnica. La Oficina de Promoción Social de este Ministerio, como responsable del gerenciamiento de los recursos para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención, verificará que las entidades territoriales cumplan los criterios habilitantes establecidos en el artículo 4 y los requisitos previstos en el artículo 5 de la presente resolución y, en caso afirmativo, emitirá un concepto de viabilidad técnica para la asignación de los recursos.

Artículo 7. Criterios de distribución. Los recursos administrados por la ADRES, disponibles para la cofinanciación de la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a las mujeres víctimas de violencia en cada vigencia, serán distribuidos por este Ministerio entre las entidades territoriales que cuenten con el concepto de viabilidad técnica de que trata el artículo anterior, atendiendo a los siguientes criterios:

- 7.1. La estimación del número de casos de violencias contra la mujer y la incidencia de los de mayor riesgo contra la vida, en el departamento o distrito según corresponda, respecto del total de casos a nivel nacional, según datos oficiales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la vigencia inmediatamente anterior.
- 7.2. Oferta de número de cupos en casas de acogida, albergues o refugios, de acuerdo con la certificación de que trata el numeral 5.2 de la presente resolución, el valor diario de atención en esta modalidad y el total de días de la vigencia.

Continuación de la resolución *“Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”*

Parágrafo 1. El valor diario de atención en la modalidad de medida de atención prestada en casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, para efectos de la realización de la distribución de recursos, será el definido por este Ministerio, comprenderá la habitación que incluye los elementos de aseo, alimentación, acompañamiento psicosocial, transporte para asistencia a atenciones en salud física y mental de la mujer víctima, sus hijos e hijas, así como el requerido para desplazarlos a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero donde le serán prestadas las medidas de atención, y el reconocimiento del costo administrativo. Se actualizará anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor -IPC-, a excepción del valor correspondiente al transporte, el cual se actualizará conforme con incremento del salario mínimo mensual legal vigente -SMMLV-.

Parágrafo 2. El valor a distribuir será el resultante del ejercicio desarrollado en el numeral 7.2, sin que supere el resultante del análisis de la demanda, desarrollado en el numeral 7.1.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución 595 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Continuación de la resolución “Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”

ANEXO TÉCNICO

1. REQUISITOS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS CASAS DE ACOGIDA, ALBERGUES Y REFUGIOS

1.1. Requisitos mínimos:

Las casas de acogida, albergues o refugios que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben:

- 1.1.1. Estar constituidas como personas jurídicas.
- 1.1.2. Contar con mínimo seis (6) meses de experiencia en atención a mujeres víctimas de violencia y mínimo quince (15) cupos para su atención y la de sus hijos e hijas; un cupo equivale a una persona de cualquier edad.
- 1.1.3. Si prestan servicios de salud, estar habilitadas como instituciones con objeto social diferente. En caso de estar habilitadas como IPS, deben tener registrado en su objeto comercial la prestación de servicios como casa acogida, albergue o refugio para mujeres víctimas de violencia en los términos del presente anexo.
- 1.1.4. Estar ubicadas en sectores que presenten bajos índices de violencia y criminalidad establecido por la Policía Nacional, lo cual podrá ser consultado en la Estación de Policía de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la casa de acogida, albergue o refugio.
- 1.1.5. No estar ubicadas en áreas de riesgo para asentamientos humanos, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, según certificación emitida por la autoridad territorial competente respectiva (Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno o Secretaría del Interior).
- 1.1.6. No contar con letreros o avisos que las identifiquen, en armonía con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, que señala: “La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.”.

1.2. Condiciones técnicas mínimas:

Las casas de acogida, albergues o refugios que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben:

- 1.2.1. Contar con equipo interdisciplinario constituido mínimo por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología con experiencia en atención a mujeres víctimas de violencia, enfoques de derechos, de género e interseccional.
- 1.2.2. Si provee directamente la alimentación de las personas beneficiarias de las medidas de atención, deberá contar con personal para la preparación y manipulación de alimentos con certificación de manipulación de alimentos vigente y experiencia para realizar la labor.
- 1.2.3. Si provee la alimentación de las personas beneficiarias de las medidas de atención, mediante convenios o contratos, deberá verificar que la entidad contratada, cuenta con personal para la preparación y manipulación de alimentos con certificación de manipulación de alimentos vigente y experiencia para realizar la labor.

Continuación de la resolución "Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales"

- 1.2.4. Contar con personal de seguridad vinculado a una empresa de vigilancia inscrita ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 1.2.5. Contar con un reglamento interno de convivencia que deberá ser informado al momento del ingreso de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, de obligatorio cumplimiento por parte de las personas cubiertas con la medida de atención, así como por los equipos de trabajo interdisciplinario, administrativo, de seguridad y de otros servicios.
- 1.2.6. Contar con un protocolo de valoración y atención, que tenga como propósito, establecer las pautas al equipo interdisciplinario de profesionales, para la realización de la valoración, elaboración e implementación del plan de atención, objetivos a alcanzar con la mujer víctima de violencia, así como con sus hijos e hijas, por cada profesional y por el equipo, incluidos elementos de seguimiento post implementación de las medidas de atención.
- 1.2.7. Contar con servicio de transporte que cumpla con todo lo requerido para el rodaje del vehículo y la prestación del servicio, que garantice el traslado de las mujeres víctima de violencia, y como mínimo:
 - 1.2.7.1. Traslado de la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, desde el lugar donde se encuentren hasta la casa de acogida, albergue, refugio u hotel para iniciar la atención en dicho lugar.
 - 1.2.7.2. Traslado de la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, desde el hotel hasta la casa de acogida, albergue, refugio donde se tomará la medida, cuando los cinco (5) días inicialmente otorgados a la mujer para decidir sobre la modalidad de atención por la cual optará hayan sido tomados allí (numeral 6 de los artículos 2.9.2.1.2.6 y 2.9.2.1.2.7 del Decreto 780 de 2016).
 - 1.2.7.3. Traslado de la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, para el cumplimiento de las citas en salud física y mental.

1.3. Condiciones mínimas de infraestructura:

Las casas de acogida, albergues o refugios que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben:

- 1.3.1. Cumplir con condiciones de accesibilidad y seguridad de conformidad con las normas de accesibilidad universal vigentes, en particular las señaladas en la Resolución 14861 de 1985 expedida por el Ministerio de Salud y las normas técnicas de accesibilidad definidas por ICONTEC.
- 1.3.2. Contar con habitaciones, separadas por paredes de otros espacios o habitaciones, dotadas con iluminación y ventilación adecuadas y capacidad para albergar únicamente a un grupo familiar (mujer víctima de violencia, sus hijos e hijas).
- 1.3.3. Contar con baños (mínimamente uno, por cada diez personas), con paredes y pisos enchapados en baldosa, ducha, sanitario y lavamanos, garantizando condiciones de aseo, seguridad y privacidad.
- 1.3.4. Contar con espacio para el almacenamiento, manipulación y preparación de alimentos.
- 1.3.5. Contar con lugar de esparcimiento, que permita también el desarrollo de actividades con los profesionales.

Continuación de la resolución “Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales”

- 1.3.6. Contar con sistemas de seguridad física (perimetral) e incluir el servicio permanente de seguridad por veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana.

1.4. Condiciones mínimas de dotación:

Las casas de acogida, albergues o refugios que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben contar con:

- 1.4.1. Camas para acomodación individual para cada persona beneficiaria de la medida de atención (mujer víctima de violencia y cada uno de sus hijos e hijas), se debe considerar camas adecuadas para menores de 2 años. El número de camas debe corresponder al número de cupos ofertados y certificados en virtud del numeral 5.2. del artículo 5 de la presente resolución.
- 1.4.2. Menaje de cama pertinente (sábana, sobre sábana, funda y cobijas (atendiendo las condiciones climáticas).
- 1.4.3. Mesa de noche y lugar de guardado para las pertenencias tipo locker con sistema de seguridad.
- 1.4.4. Kits de aseo, que incluirá crema dental, jabón corporal, champú, rollo de papel higiénico, cepillo de dientes, desodorante, y paquete de toallas sanitarias, paquete de pañales para adulto, biberón, paquete de pañales, jabón para bebé, crema antipañalitis cuando sea procedente.
- 1.4.5. Mudan de ropa para las mujeres sus hijos e hijas que la requieran.
- 1.4.6. Alimentación diaria consistente en tres (3) comidas diarias y dos (2) refrigerios con base en minutas nutricionales diseñadas contemplando variables como sexo, edad, características socioculturales, entre otras, y recomendaciones de adopción de patrones alimentarios saludables para la población contenidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos, tanto para la mujer gestante, lactante y niños/as menores de 2 años de edad como para los mayores a esta edad (<https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/educacion-alimentaria>), la Resolución 3803 de 2016, por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes -RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones, y la Resolución 2674 de 2013, que establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas y la reglamentación sanitaria específica por producto.

2. REQUISITOS Y CONDICIONES MÍNIMAS DE LOS SERVICIOS HOTELEROS

2.1. Requisitos mínimos:

Los hoteles que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben:

Continuación de la resolución "Por la cual se determinan los criterios y requisitos para la asignación y distribución de recursos para cofinanciar la implementación y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades territoriales"

- 2.1.1. Estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo.
- 2.1.2. Tener permiso de uso de suelo.
- 2.1.3. Tener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de su municipio o distrito.
- 2.1.4. Contar con la comunicación de la apertura del establecimiento a la estación de la Policía Nacional.
- 2.1.5. Cumplir con el aporte de la contribución parafiscal correspondiente al impuesto al turismo recaudado a través de FONTUR, en el evento de ser contribuyente conforme a lo establecido en la Ley 1101 de 2006.

2.2. Condiciones técnicas mínimas:

Los hoteles que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben facilitar los medios para que se desarrollen las acciones psicosociales que adelante la entidad territorial, para la estabilización de las mujeres sus hijos e hijas.

2.3. Condiciones mínimas de infraestructura:

Los hoteles que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben cumplir con los requisitos que en materia de infraestructura emite el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2.4. Condiciones mínimas de dotación:

Los hoteles que prestarán las medidas de atención establecidas en el numeral 2 del artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, deben contar con:

- 2.4.1. Camas para acomodación individual para cada persona beneficiaria de la medida de atención (mujer víctima de violencia y cada uno de sus hijos e hijas), se debe considerar camas adecuadas para menores de 2 años.
- 2.4.2. Menaje de cama pertinente (sábana, sobre sábana, funda y cobijas (atendiendo las condiciones climáticas).
- 2.4.3. Mesa de noche y lugar de guardado para las pertenencias tipo locker.
- 2.4.4. Kits de aseo, que incluirá crema dental, jabón corporal, champú, rollo de papel higiénico, cepillo de dientes, desodorante, y paquete de toallas sanitarias, paquete de pañales para adulto, biberón, paquete de pañales, jabón para bebé, crema antipañalitis cuando sea procedente.
- 2.4.5. Alimentación diaria consistente en tres (3) comidas diarias y dos (2) refrigerios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013, que establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas y la reglamentación sanitaria específica por producto.